



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 6313040030012021-00043-00  
Int. 02.10.20.115.270.30-775

**ASUNTO**

1

Antes de dar cumplimiento a lo dispuesto artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; pendiente el proceso de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, se hace necesario realizar control de legalidad a las actuaciones surtidas por el despacho, y el saneamiento respectivo, veamos por qué:

En el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la demandada, la procuradora judicial de la demandante manifiesta su inconformidad por no haberse inadmitido la contestación de la demanda; pues, considera que no cumple la exigencia del art. 5 del Decreto 806 de 2020, al omitir indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogado, los domicilios del abogado y la demanda, y las exigencias de los numerales 1 y 2 del art. 96 del C.G.P.

Antes de decretar la medida cautelar solicitada, se dispondrá prestar caución, de conformidad con lo dispuesto en el art. 384 numeral 7 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del art. 42 del C.G.P., es necesario hacer control de legalidad al proceso y, en consecuencia, proceder al correspondiente saneamiento, porque:

Revisada la contestación de la demanda y sus anexos, se evidencia efectivamente que por pasiva se omitió indicar, en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial; misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Por ello, y en tanto se aporta poder debidamente otorgado, nos abstendremos de reconocer personería para actuar al mandatario.

En la contestación de la demanda se omitió indicar el domicilio y número de documento de identidad de la demandada, requisito exigido por el numeral 1º del artículo 96 del C.G.P.

Por anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 del Decreto 806 de 2020, 12 y 90 del C.G.P. se inadmitirá la contestación de la demanda y se concederá a la demandada un término de cinco (5) días para que la subsane.

En cuanto al requisito exigido en el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P no se requerirá para su subsanación habida cuenta que el art. 97 del C.G.P. determina na consecuencia diferente a la inadmisión. -

Subsanadas las irregularidades advertidas, por secretaría se correrá traslado de las excepciones de mérito propuesta propuestas por pasiva.

Por lo expuesto, se



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada a través de apoderada judicial, por la demandada Yasmin Yulieth Castaño Montenegro, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado que en su contra promueve la señora Gladys Baquero de Mosquera.

**Segundo: CONCEDER** a la demandada un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

**Tercero: ABTENERSE** de reconocer personería al doctor Enrique Osorio Sánchez.

**Cuarto:** Subsana la contestación de la demanda, por secretaría **CORRASE** traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

**Quinto: ORDENAR** a la demandante, prestar caución por la suma de \$6.000.000 con el fin de garantizar los posibles perjuicios que con la medida puedan ocasionarse.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Hernan Carvajal Gallego**

**Juez Municipal**

**Civil 001**

**Juzgado Municipal**

**Quindío - Calarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**065f8eee1e0fb49918364eac286280a7cf9f35850e3c20bb94a0e3fc9185ca5d**

Documento generado en 27/07/2021 02:16:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío  
[i01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co)